



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por MARTHA CLEMENCIA MEDINA CADENA en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibídem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejúsdem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- Debe aclarar el nombre de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., como quiera, que, de acuerdo al certificado de Cámara de Comercio aportado, se encuentra acreditada es la existencia y representación legal de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por MARTHA CLEMENCIA MEDINA CADENA en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Jorge Enrique Trujillo Rodríguez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA BETANCOURT ARTEAGA

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00170.00
F/sao.